



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 007/2022

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

RAZÓN DE RELATORÍA

La Sentencia emitida en el Expediente 01851-2021-PHD/TC, es aquella que declara **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de los costos procesales; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal a pagar los costos procesales a favor de doña Blanca Eva Ayulo Zárate, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 2 de febrero de 2022

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Eva Ayulo Zárate contra la resolución de fojas 89, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada en el extremo que ordenaba al Instituto Materno Perinatal otorgar a la demandante copias simples de sus boletas de pago y de la resolución administrativa que le haya otorgado, de ser el caso, la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94 y la revocó en los extremos que disponía otorgar, a la actora, información documentada sobre: a) los montos mensuales que se le han pagado por dicha bonificación, con fecha de inicio y término: con las copias simples de las planillas; y b) el monto mensual que le corresponde cobrar; y reformándolos se declararon infundados dichos extremos, sin los costos procesales.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y contra el Ministerio de Salud, invocando su derecho a la autodeterminación informativa y solicita se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, que contiene, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha cierta (15 de febrero de 2018), solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.

El Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva ya que la recurrente interpuso la demanda contra el Ministerio de Salud, cuando lo correcto es que debió interponerla únicamente contra el Instituto Nacional Materno Perinatal, toda vez que su solicitud fue presentada a esta última entidad. Alega, además, que la pretensión de la actora le es absolutamente ajena y que no puede pronunciarse sobre obligaciones que no le corresponden, pues no mantiene vínculo alguno con la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 11 de junio de 2019, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Ministerio de Salud y declaró fundada en parte la demanda y ordenó la entrega de la información documentada de lo pagado respecto a la bonificación especial descrita en el artículo 2 del DU 037-94, debiendo contener en forma específica lo siguiente: a) los montos mensuales que se le han pagado, con fecha de inicio y término: con las copias simples de sus boletas de pago y/o de las planillas; y b) el monto mensual que le corresponde cobrar: con la copia simple de la resolución administrativa mediante la cual se le haya reconocido a la actora la bonificación especial del artículo 2 del DU 037-94. Al respecto, considera que dicha información no implica la elaboración de un informe. Asimismo, declaró infundada la demanda en el extremo que solicita información respecto a los montos pendientes de pago referidos a la bonificación especial del artículo 2 del DU 037-94, debido a que no se cuenta con dicha liquidación y no es la finalidad del *habeas data* ordenar que esta se realice.

La Sala Superior confirmó en parte la apelada en el extremo que ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago de la demandante y de la resolución administrativa que le reconoce la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, la revocó en los extremos que ordenaba al Instituto Materno Perinatal otorgar a la demandante la información documentada de lo pagado respecto a la referida bonificación, debiendo contener en forma específica lo siguiente: a) los montos mensuales que se le han pagado por dicha bonificación, con fecha de inicio y término: con las copias simples de las planillas; y b) el monto mensual que le corresponde cobrar; y reformándolos se declararon infundados dichos extremos, por considerar que entregar copias de planillas implica franquear los límites de la autodeterminación informativa y vulneraría otros derechos, como la intimidad de terceros; dado que estos documentos son elaborados consignando nombres, datos y montos percibidos por los trabajadores de cada entidad. Asimismo, exoneró del pago de los costos procesales al Instituto Nacional Materno Perinatal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley n.º 31307.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos de la actora resulta atendible o no.

Análisis del caso en concreto

2. En el caso de autos, el *ad quem* confirmó en parte la apelada y ordenó la entrega de copias simples de las boletas de pago de la demandante y de la resolución administrativa que le reconoce la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94. Seguidamente, la revocó en el extremo que ordena la entrega de copias simples de las planillas de pago y la información sobre el monto mensual que le corresponde cobrar por la referida bonificación, y reformando dichos extremos los declaró infundados. Asimismo, exoneró a la demandada del pago de los costos procesales debido a que no advierte que esta haya actuado con temeridad y mala fe.

3. Una sentencia que declara fundada la demanda implica la lesión del derecho invocado. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó a la demandante a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso y los cuales, de acuerdo con el artículo 28 antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.

4. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y a diferencia de lo expresado por el *ad quem*, advertimos una manifiesta actuación temeraria por parte de la emplazada; ya que la solicitud de información pública de la actora de fecha 18 de abril de 2018 se realizó de manera clara y precisa; pues basta con revisar el presente expediente para darse cuenta que la emplazada entendía perfectamente lo que se le estaba requiriendo; puesto que no era la primera vez que se le solicitaba la referida información, pues otros trabajadores ya se la habían requerido, siendo acogidas sus solicitudes (fojas 114 a 118).

5. Consecuentemente, este Colegiado estima que, en el presente caso, la decisión del *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 28 de la Ley n.º 31307, aplicable al proceso de *habeas data* en tanto proceso constitucional, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de los costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de los costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

costos procesales en los procesos constitucionales, resulta aplicable al caso de autos, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.

6. Por tal motivo, consideramos que la pretensión demandada sobre del pago de los costos procesales debe ser estimada, debiendo ordenarse al Instituto Nacional Materno Perinatal el pago de los costos procesales a favor de doña Blanca Eva Ayulo Zárate.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de los costos procesales; en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal a pagar los costos procesales a favor de doña Blanca Eva Ayulo Zárate, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, puesto que, por las razones que ellos indican, también considero que la demanda resulta **FUNDADA** en el extremo en que se solicita el pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico,

JACQUELYN OYARCE SARDÓN DE TABOADA
Sardón de Taboada
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01851-2021-PHD/TC
LIMA
BLANCA EVA AYULO ZÁRATE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los fundamentos ni lo finalmente decidido por el resto de mis colegas.

Advierto que, en el presente recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita que se condene a la entidad emplazada al pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 31307. En ese sentido, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de los costos de la actora resulta atendible o no en esta instancia.

Sobre ello, considero que resulta indispensable tener en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, dado que la condena a su pago solo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales, no tiene relación directa con el derecho fundamental cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL